

Expediente 6265-2024

Oficial 10° de Secretaría General.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO, Guatemala, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se tiene a la vista, para resolver, respecto del amparo provisional solicitado, dentro del amparo en única instancia arriba identificado, que promovió José Alberto Chic Cardona, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, contra el Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

Del análisis de las actuaciones se advierten los siguientes hechos relevantes:

a. ante este Tribunal Constitucional, José Alberto Chic Cardona, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, promovió acción constitucional de amparo contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado: *“LA AMENAZA CIERTA E INMINENTE al PRINCIPIO DE ALTERNANCIA EN EL PODER y el Principio de LEGALIDAD EN EL Organismo Judicial, por posibles actos y litigios maliciosos cuya pretensión es retrasar la elección final de Magistrados y Magistradas de Cortes de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría del periodo 2024-2029, por parte del Congreso de la República de Guatemala, que atenta contra el plazo destinado para el proceso de elección final y toma de posesión de las nuevas magistraturas, en virtud de que el Congreso de la República ha recibido ambas nóminas por parte de ambas Comisiones de Postulación, el día 23 de septiembre de 2024, en virtud de que el plazo constitucional de nombramiento de los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones vence el 12 de octubre de 2024, y por lo tanto, los nuevos Magistrados de Corte Suprema de Justicia y cortes de*

Apelaciones deben asumir el cargo, el 13 de octubre de 2024.”; **b.** esta Corte en resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, admitió para su trámite la acción constitucional promovida, y requirió a la autoridad denunciada el informe circunstanciado respectivo, y **c.** el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro el Congreso de la República de Guatemala -autoridad denunciada-, rindió el informe circunstanciado requerido.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Dentro de la atribución de garante de dicho orden, este Tribunal debe velar por el estricto cumplimiento de las reglas constitucionales, de las garantías y derechos, la institucionalidad y la fórmula política del Estado, que prevé el cuerpo normativo supremo, con el fin último de garantizar el sistema republicano, democrático y representativo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Por su parte, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que ésta debe decretarse cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

-II-

Este Tribunal estima pertinente referir la importancia que, para el sistema Republicano, Democrático y Representativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Política de la República, tiene la conformación del Organismo Judicial

en lo que atañe a los Magistrados que habrán de integrarla, además que, los plazos de duración de la integración actual concluyen el doce de octubre del año dos mil veinticuatro.

Esta Corte, como garante del orden constitucional y de las condiciones de ejercicio de los órganos previstos en el cuerpo normativo supremo, emitió la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente 5165-2024, por la cual instó a las respectivas Comisiones de Postulación, conformadas para postular a los respectivos candidatos que habrán de ser electos para ocupar las distintas Magistraturas del Organismo Judicial, para que cumplieran con los respectivos plazos de previsión constitucional y legal a efecto de garantizar la transición de la integración de ese Poder del Estado.

En este caso, como fue señalado por el amparista, en el proceso de postulaciones referido, ya fue remitida al Congreso de la República la nómina respectiva de postulados para ocupar las Magistraturas del Poder Judicial, y que el plazo de las actuales magistraturas es de inminente vencimiento [doce de octubre del presente año], por lo que las circunstancias imponen la emisión de resoluciones que garanticen el efectivo cumplimiento de la renovación que corresponde al Organismo Judicial.

Al respecto, cabe indicar que esta Corte oportunamente conminó a las Comisiones de Postulación respectivas el efectivo cumplimiento de su función. En el mismo sentido corresponde, ahora, que la autoridad cuestionada, en el proceso de designación de los postulados que habrán de ocupar las mencionadas Magistraturas para el periodo 2024-2029, lleve a cabo, con toda celeridad y en cumplimiento de los plazos constitucionales y legales, los procedimientos que le competen para que los profesionales incluidos en las nóminas remitidas

oportunamente al Organismo Legislativo, sean electos y puedan asumir los respectivos cargos, en la fecha que prevé la Constitución Política de la República.

A la vez, en virtud de otros recursos promovidos ante esta Corte por amparos instados en el marco del mismo procedimiento, este Tribunal tiene conocimiento de amparo provisional otorgado, situación que hace menester, además, conminar a los órganos jurisdiccionales prudencia y proporcionalidad en las resoluciones que emitan con incidencia en este procedimiento, a efecto de evitar obstaculizaciones, paralización o dilaciones innecesarias de tal procedimiento, recordando en este punto que las acciones constitucionales están previstas dentro del orden jurídico del país, primordialmente para hacer valer el principio de primacía constitucional y la efectiva tutela de los derechos constitucionales y que no funcionan como instrumentos de inconformidad frente a circunstancias que no conlleven la relevancia constitucionales que tales garantías están llamadas a proteger; de ahí que, en cada caso, deben hacer un exhaustivo análisis de las circunstancias invocadas y teniendo en especial consideración que los plazos de relevo de los Magistrados del Poder Judicial son de interés general, el cual prevalece frente a los intereses particulares a tenor del artículo 44 de la Constitución Política de la República.

Por lo anteriormente considerado, resolviendo la petición que al respecto formuló en el escrito originario el postulante del amparo y por razón de que, a juicio de esta Corte, las circunstancias lo hacen aconsejable y se dan los supuestos que prevé el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, **se otorga el amparo provisional.**

CITA DE LEYES

Artículos citados, 140, 265, 268, 272 incisos b) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 6°, 7°, 10, inciso e), 27, 34, 35, 149, 163 inciso b) e i), 183, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 5, 7, 8, 24, 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Otorga el amparo provisional** solicitado por José Alberto Chic Cardona, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, contra el Congreso de la República de Guatemala. **II) Como efecto positivo** de la protección que se confiere se **conmina** al Congreso de la República de Guatemala, ente encargado de la elección en el proceso de designación de los postulados que habrán de ocupar las mencionadas Magistraturas, para el periodo 2024-2029, que lleve a cabo, con toda celeridad y en cumplimiento de los plazos constitucionales y legales, los procedimientos para que los designados en la nómina que fue remitida oportunamente al Organismo Legislativo, sean electos y puedan asumir los respectivos cargos en el plazo constitucionalmente establecido. **III) Conmina** a los órganos jurisdiccionales del país prudencia y proporcionalidad en las resoluciones que emitan con incidencia en este proceso, a efecto de evitar obstaculizaciones, paralización o dilaciones innecesarias del procedimiento de elección y designación de los Magistrados del Poder Judicial para el periodo 2024-2029. **IV) Se tienen como terceras interesadas** y, por lo tanto, como partes en el presente amparo a: **i.** Comisión de Postulación para Integrar Nómina de Postulados para la Elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, Período 2024-2029, y **ii.** Comisión de Postulación para Integrar Nómina de

Postulados para la Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Período 2024-2029. **V)** Del informe circunstanciado rendido por la autoridad denunciada, se da vista al solicitante del amparo, a las terceras interesadas mencionadas y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de **cuarenta y ocho horas. VI) Notifíquese.**



